



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 28-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936

GDUAAT	FOLIO N° 325
--------	-----------------

Resolución Gerencial

N° : 0229 -2023- GDUAAT/GM/MPMN

Moquegua, 18 OCT. 2023

VISTOS:

El Recurso Administrativo de Apelación con Expediente N° 2321213, en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 735-2023-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, interpuesto por el administrado Sr. (a) DIOLINDA GLADYS GUILLEN BURGOS, Informe N° 77-2023-JLRP-AI-APS-SGTSV-GDUAAT-GM/MPMN, Informe N° 01064-2023-SGTSV-GDUAAT-GM/MPMN., Informe Legal N° 448-2023-AL-GDUAAT/GM/MPMN, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, en armonía con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972- Ley Orgánica de Municipalidades, los gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, radicando esta autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, mediante Ordenanza Municipal N° 023-2019-MPMN, de fecha 14 de noviembre del 2019, y publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 18 diciembre del 2019, que aprueba la modificación de la estructura Orgánica y el Reglamento de Organización y funciones (ROF) de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, respecto a la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, en su artículo 112° numeral 20, señala: Resolver en segunda instancia los actos resolutive emitidos por las subgerencias a su cargo;

Que, debe indicarse que la Administración Pública rige su actuación bajo el Principio de legalidad, recogido en el numeral 1.1) del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, que dispone que "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de sus facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidos";

Que, conforme lo establece el Art. IV, del Título Preliminar del TUO. De la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, los procedimientos administrativos se sustentan en principios; como el de Legalidad, debido procedimiento y de Verdad Material. En ese sentido las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el derecho; otorgando a los administrados la posibilidad de que expongan sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho; debiendo en el procedimiento, verificar plenamente los hechos que sirven de motivo sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias autorizadas por Ley;

Que, conforme a lo señalado en el Texto Único Ordenado de la Ley 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General (en adelante TUO. LPAG), en su Artículo 248° numeral 2 nos habla sobre el debido procedimiento, mediante el cual no se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Asimismo, en su numeral 4, respecto a la tipicidad, consigna que, solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de Ley mediante su tipicidad como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía;

Que, el Artículo 11° de la Ley N° 27181, Ley General de Transportes y Tránsito Terrestre, establece que los gobiernos locales emiten las normas complementarias para la aplicación de los reglamentos nacionales dentro de su respectivo ámbito territorial y de sus competencias, sin transgredir ni desnaturalizar la presente Ley no los reglamentos nacionales, en tal sentido, las municipalidades distritales y Provinciales se encuentran facultadas para emitir Ordenanzas que garanticen el cumplimiento del Reglamento Nacional de Tránsito;

Que, la Ordenanza Municipal N° 017-2016-MPMN Ordenanza que prueba el Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas y el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, establece que su ámbito de aplicación, es de carácter jurisdiccional, asimismo señala en el cuadro de infracciones y sanciones de RAS, la retención y sanción pecuniaria. En concordancia con ello la Ordenanza Municipal N° 016-2020-MPMN se establecen Código que tipifican la





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA 27872 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936

GDUAAT	FOLIO N° 324
--------	-----------------

conducta sancionable, en su Anexo II Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas y Escala de Multas de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto-Moquegua;

Que, conforme a lo prescrito en el Artículo 6° del D.S. 004-2020-MTC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios, consigna que el Procedimiento Administrativo Sancionador Especial se inicia con la notificación al administrado del documento de impugnación de cargos, el cual es efectuado por la autoridad competente. Siendo documentos de imputación de cargos en materia de transportes terrestres y servicios complementarios: El Acta de Fiscalización (en nuestro caso Acta de Control). De igual manera, conforme a lo prescrito en el Artículo 10° de la norma acotada señala: Recibido los descargos, la Autoridad Instructora elabora el Informe Final de instrucción, en el que concluye determinando de manera motivada las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción o incumplimiento, la norma que prevé la imposición de sanción, la propuesta de sanción que corresponda o el archivo del procedimiento, así como las medidas administrativas a ser dictadas, según sea el caso;



Que, con fecha 10 de noviembre de 2022, el Inspector de Transportes de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto, habiendo intervenido a las 17:43 horas, y culminando a las 17:52 horas, lugar de la intervención en la Calle Ayacucho-euadra 6, se impuso el Acta de Intervención B001-N° 003997 al Administrado Sr. (a) **DIOLINDA GLADYS GUILLEN BURGOS**, con DNI. N° **04407930** por que incurrió con Código de infracción 244-4, que consiste "Por estacionar unidades motorizadas con o sin placa de rodaje en la calzada que obstruyan la libre circulación de los carriles autorizados y/o generen dificultad para la libre circulación", y que de acuerdo del anexo 2 "Cuadro de infracciones y sanciones administrativas y escala de multa de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto., se sanciona con una multa equivalente al 1.290% de una (01) UIT vigente. Criterios definidos por el principio de razonabilidad del TUO de la Ley N° 27444", y de la Ordenanza Municipal N° 016-2020-MPMN;

Que, con fecha 22 de febrero del 2023, el Abg. **ANTONIO JULIO LINARES FLOR**, Sub Gerente de Transportes y Seguridad Vial, emitió la Resolución de Sub Gerencia N° 735-2023-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, la cual fue notificada el 02 de junio de 2023. Resuelve Artículo Primero. -Sancionar de Oficio al administrado Sr. (a) **GUILLEN BURGOS DIOLINDA GLADYS**, identificado con DNI N° 04407930, con una multa equivalente a 1.290% de una (1) UIT, vigente, en mérito al Acta de Intervención B001 - N° 003997 con código de infracción 244 - 4 de fecha 10 de noviembre del 2022;

Que, mediante Expediente N° 2321213-2023, Recurso Administrativo de Apelación encontrar de la RESOLUCIÓN DE SUB GERENCIA N° 735-2023-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, presentado por el recurrente Sr. (a) **DIOLINDA GLADYS GUILLEN BURGOS**, expone los hechos, Que, el día 03 de junio 2023 he sido notificado (bajo la puerta) de la sanción de oficio, que se disponer contra mi persona, por el supuesto de una infracción detectada, supuestamente, mediante el Acta de Intervención B001-N° 003997 y de aplicación del código de infracción 244-4 que consiste en: "Estacionar unidades motorizadas con o sin placa de rodaje en la calzada que obstruyan la libre circulación de los carriles autorizados y/o generen dificultad para la libre circulación". Motivo por el cual recorro a su despacho para interponer el presente Recurso Impugnativo de Apelación, solicitando la nulidad de dicho acto administrativo sancionador, en razón de no haberse cumplido el procedimiento administrativo sancionador que establece el reglamento del Procedimiento Administrativo sancionador Especial de Tramitación Sumaria, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2020-MTC. Dicho incumplimiento y petición de sustenta;



Que, en relación al recurso de apelación presentado por el recurrente, es importante destacar que en su primer alegato se hace referencia al artículo 6°, inciso 2), literal b) del reglamento que aborda el tema de las papeletas de infracción de tránsito; No obstante, tras revisar detenidamente el expediente, se observa que al recurrente se le impuso un Acta de Intervención; por lo tanto, la normativa aplicable en este caso sería el artículo 6°, inciso 2), literal a), que establece: "Son documentos de imputación de cargos los siguientes: a) En materia de transporte terrestre y servicios complementarios: El Acta de Fiscalización o la resolución de inicio en caso de infracción o incumplimiento de la normativa correspondiente, cuando haya sido detectada mediante fiscalización de gabinete". En consecuencia, se puede concluir que la parte recurrente ha sido notificada conforme a lo estipulado en el artículo 6°, inciso 1), el cual establece que "El Procedimiento Administrativo Sancionador Especial se inicia con la notificación al administrado del documento de imputación de cargos, la cual es efectuada por la autoridad competente";

Que, conforme al segundo argumento presentado por la parte recurrente en su recurso de apelación, es necesario destacar que, en el Acta de Fiscalización en cuestión, en la sección de descripción de los hechos, se detallan las circunstancias que llevaron a la imposición del acta de intervención. Además, se adjunta una fotografía como medio probatorio; En lo que respecta al plazo para que el administrado presente su descargo, es imperativo tener en cuenta lo mencionado en el párrafo anterior, donde se estableció que el Acta de Fiscalización se considera un documento de imputación de cargos; por lo tanto, una vez que el administrado toma conocimiento de la misma, se considera notificado y, en consecuencia, se inicia el procedimiento administrativo sancionador especial de acuerdo con la normativa vigente. Por último, se debe tener en cuenta que el Acta de Fiscalización B001 - N° 003997 proporciona un espacio para que la persona intervenida pueda registrar sus observaciones pertinentes. Sin embargo, en este caso en particular, el conductor del vehículo no estuvo presente para hacer uso de este espacio y realizar sus observaciones, según consta en el acta de fiscalización. En virtud de todas estas consideraciones, se procede a desestimar las argumentaciones presentadas por el recurrente y a declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por el mismo;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936

GDUAAT	FOLIO N° 323
--------	-----------------

Que, mediante Informe Legal N° 448-2023-AL.GDUAAT-GM-MPMN, el área Legal de la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, emite opinión respecto al recurso de apelación interpuesto por el Sr. (a) DIOLINDA GLADYS GUILLEN BURGOS en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 735-2023-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN a través del Expediente N° 2321213, fechado el 08 de junio de 2023, por lo que estando a los actuados que obran en el Expediente, es procedente emitir acto resolutivo correspondiente;

Por consiguiente, en mérito a los considerandos expuestos, de conformidad al amparo de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el TUO. De la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444; Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972; Ley General de Tránsito y Transporte Terrestre – Ley N° 27181; Ordenanza Municipal N° 016-2020-MPMN., Decreto Supremo que aprueba Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus servicios complementarios –D. S. 004.2020-MTC; TUO. Del Reglamento Nacional de Tránsito –D.S. 017-2009-MTC y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el recurrente Sr. (a) DIOLINDA GLADYS GUILLEN BURGOS en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 735-2023-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 22 de febrero del 2023, que declaro sancionar de oficio Sr (a). GUILLEN BURGOS DIOLINDA GLADYS, con una multa equivalente al 1.290 % de la UIT, en mérito al Acta de Intervención B001 – N° 003997 con código de la Infracción 244 -4 de fecha 10 de noviembre del 2022; en base a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, misma que adquirió la calidad de acto firme.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DAR POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA, en mérito a lo dispuesto en el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228° del TUO de la Ley N° 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR; la presente resolución al Sr. (a) GUILLEN BURGOS DIOLINDA GLADYS, en el domicilio señalado para el presente procedimiento, conforme a lo previsto en el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO CUARTO. - ENCARGAR, a la Oficina de Tecnología de la información y Estadística la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional www.munimoquegua.gob.pe, de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto-Moquegua.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
MOQUEGUA
GERENCIA DE DESARROLLO URBANO
ING. EDWIN ARIAS RAMOS
GERENTE DE DESARROLLO URBANO
AMBIENTAL Y ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL